

EXPEDIENTE: 01446/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01446/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 20 de abril de 2011, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado vía el **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Copias del RECIBO DE NÓMINA correspondiente del 1 al 15 de abril del presente año, de los siguientes directores:

Martha Araceli Contreras Navarrete, Contraloría

Luis Felipe Vázquez Guerrero, Desarrollo Económico

Carlos Lara Galván, Seguridad Pública

Luis Antonio León Delgadillo, Tenencia de la Tierra

Miguel Ángel Barrera López, Gobierno

Rafael Posadas Rodríguez, Desarrollo Metropolitano y Medio Ambiente, así como de Darío Campos Ayala, Régimen Condominal” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00290/ECATEPEC/IP/A/2011**.

II. Con fecha 16 de mayo de 2011 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

EXPEDIENTE:

01446/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sea el conducto para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo con fundamento en los artículos 11, 41, 46 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud de información efectuada a través del SICOSIEM con número de folio 0290/ECATEPEC/IP/A/2011, relativa a:

(Se tiene por transcrita la solicitud de información)

La Subdirección de Recursos Humanos del Municipio de Ecatepec de Morelos, informan lo siguiente:

Adjunto encontrara copias de los recibos de nomina de la Contraloría Municipal, Directores y Subdirector que amablemente solicito.

Hago de su conocimiento que dichos recibos se encuentran en su versión pública correspondiente.

Sin otro particular quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración" **(sic)**

Asimismo, se adjuntó en el archivo **00290ECATEPEC007064450001131.pdf**, la siguiente información:

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS 2009-2012

No. de Empleado	Nombre	E.C.	SEMI	No. de Solicitud	
090189	CONTRERAS, NAVARRETE, MARTHA ARACELI				
Fecha	Fecha	Folio	Area de Trabajo	Cargo	Hora
01 AL 15-ABR-2012	01 CONFIAN 15-2009	01 30	CONTRALORIA MUNICIPAL		073
PERCEPCIONES					
001	SUELDO BASE	27,230.81			
003	COMPENSACION	2,789.98			
004	GRATIFICACION	2,789.98			
050	PREMIA VACACIONAL 2008	3,320.40			

COPIAS 1 cada una en su cuenta					

Folio 311964 ORIGINAL

EXPEDIENTE:

01446/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
 OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
 MORELOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
 MONTERREY CHEPOV

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS 2009-2012

No. de Empleado: [REDACTED] Nombre: [REDACTED] SAC: [REDACTED] RESUMEN: [REDACTED] No. de Recibo: [REDACTED]

001015 VARGAS GUERRERO LUIS FELIX

Periodo: 01 AL 15-ABR-2011 (E) Confirma: 15-2011

Fecha: [REDACTED] Area de Trabajo: [REDACTED] Cargo: DIRECTOR

PERCEPCIONES

001 SUELDO BASE	2-760.00
003 COMPENSACION	7-957.94
004 GRATIFICACION	7-957.94
000 PRIMA VACACIONAL 100	2-000.00

Deposito efectuado en su cuenta [REDACTED]

ORIGINAL

Folio 311979

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS 2009-2012

No. de Empleado: [REDACTED] Nombre: [REDACTED] SAC: [REDACTED] RESUMEN: [REDACTED] No. de Recibo: [REDACTED]

001041 LARA GALVAN CARLOS

Periodo: 01 AL 10-ABR-2011 (E) Confirma: 10-2011

Fecha: [REDACTED] Area de Trabajo: [REDACTED] Cargo: COMISARIO

PERCEPCIONES

001 SUELDO BASE	17-807.21
003 COMPENSACION	6-703.30
000 PRIMA VACACIONAL 100	11-728.80

Deposito efectuado en su cuenta [REDACTED]

ORIGINAL

Folio 314946

EXPEDIENTE:

01446/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS				2009-2012	
No. de Empleado	Nombre	R.C.	ISSMVM	No. de Recibo	
090176	LEON DELCABILLO LUIS ANTONIO	[REDACTED]	[REDACTED]	3-807	
Periodo	Días	Faltas	Area de Trabajo	Cargo	Hija
01 AL 15-ABR-2011 (E) Confian 15.2003		0 32	DIRECCION		1/1
PERCEPCIONES			DEDUCCIONES		
001 SUeldo Base	2,750.83				
003 COMPENSACION	7,989.98				
004 GRATIFICACION	7,989.98				
050 PRIMA VACACIONAL 20d	3,230.40				

 Estado en su Cuenta [REDACTED]					

Folio 311972 ORIGINAL

H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS				2009-2012	
No. de Empleado	Nombre	R.C.	ISSMVM	No. de Recibo	
090232	BARRERA LOPEZ MIGUEL ANGEL	[REDACTED]	[REDACTED]	3-808	
Periodo	Días	Faltas	Area de Trabajo	Cargo	Hija
01 AL 15-ABR-2011 (E) Confian 15.2003		0 32	DIRECCION		1/1
PERCEPCIONES			DEDUCCIONES		
001 SUeldo Base	2,750.83				
003 COMPENSACION	7,989.98				
004 GRATIFICACION	7,989.98				
050 PRIMA VACACIONAL 20d	3,230.40				

 Estado en su Cuenta [REDACTED]					

Folio 311963 ORIGINAL

EXPEDIENTE:

01446/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

II. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS 2009 - 2012

No. de Empleado: 090167 Nombre: ROSALES, RODRIGUEZ, RAFAEL RAC: [REDACTED] SIEM/MA: [REDACTED] No. de Folios: 1/1

Período: 01 AL 15-ABR-2011 (E) Confian: 15.2003 Día: 032 Área de Trabajo: DIRECCIÓN Cargo: [REDACTED] Hora: 1/1

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
001 SUELDO BASE	2,760.01		
003 COMPENSACION	7,829.94		
004 GRATIFICACION	7,829.94		
000 PRIMA VACACIONAL 20d	3,630.40		

Depositado en su cuenta: [REDACTED]

Folio 311975 ORIGINAL

II. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS 2009 - 2012

No. de Empleado: 090230 Nombre: CAMPOS, AYALA, DAVID RAC: [REDACTED] SIEM/MA: [REDACTED] No. de Folios: 1/1

Período: 01 AL 15-ABR-2011 (E) Confian: 15.2003 Día: 03201 Área de Trabajo: DIRECCIÓN Cargo: [REDACTED] Hora: 1/1

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
001 SUELDO BASE	2,760.01		
003 COMPENSACION	4,659.61		
004 GRATIFICACION	4,659.60		
000 PRIMA VACACIONAL 20d	3,630.40		

Depositado en su cuenta: [REDACTED]

Folio 311274 COPA 1

III. Con fecha 31 de mayo de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01446/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"Archivo 00222ECATEPEC007064450001263

El 5 de abril envié solicitud para conocer a detalle y desglosados los compromisos del alcalde Eruviel Ávila Villegas, se fueron a prórroga, y al final me envían un archivo donde **NO SE VEN LOS DATOS**”
(sic)

Asimismo, se adjuntó un archivo consistente de 17 fojas, de las que sólo se adjunta una a guisa de ejemplo bajo un principio de economía procesal:



AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

Comisión de Vigilancia, Estado de México, a 05 de mayo de 2011

RESUMEN CONTABLE DEL EJERCICIO FINANCIERO 2010

SR. REGIDOR ALBERTO QUÉZADA JARAIZA
TELEFONO MUNICIPAL:
9 52 52 47 2

Por este documento se hace un resumen de los datos y los resultados de los trabajos de la información No. 2011, con el fin de dar a conocer los resultados de 2011.

En respuesta, adjunto el resumen de los resultados de la información No. 2011, con el fin de dar a conocer los resultados.

No.	Descripción	Estado	Monto	Fecha de cumplimiento de obligaciones
1.	Salario mensual para el regidor	Cumplido	\$4,500.00	05 de mayo de 2011
2.	Salario mensual para el regidor suplente	Cumplido	\$4,500.00	05 de mayo de 2011
3.	Salario mensual para el regidor suplente	Cumplido	\$4,500.00	05 de mayo de 2011
4.	Salario mensual para el regidor suplente	Cumplido	\$4,500.00	05 de mayo de 2011
5.	Salario mensual para el regidor suplente	Cumplido	\$4,500.00	05 de mayo de 2011
6.	Salario mensual para el regidor suplente	Cumplido	\$4,500.00	05 de mayo de 2011

Adjunto el resumen de los resultados de la información No. 2011, con el fin de dar a conocer los resultados.

IV. El recurso **01446/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **“EL SICOSIEM”** al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 3 de junio de 2011, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, en los siguientes términos:

“Sirva la presente para enviar un cordial saludo, al mismo tiempo hago de su conocimiento que hemos analizado la solicitud con folio 00290/ECATEPEC/IP/A/2011 y el recurso de revisión interpuesto por el solicitante con folio 01446/INFOEM/IP/RR/2011; derivado de la inconformidad a la respuesta que fue otorgada por parte de este H. Ayuntamiento, concluyendo que las razones o motivos de inconformidad no coinciden con la solicitud de origen, de ello se desprende que uno de los requisitos que prevé la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para interponer el recurso de revisión es el hecho de que el solicitante indique el acto impugnado y las razones o motivos de la inconformidad, ya sea porque la considere incompleta, desfavorable o porque se les niegue, lo que en el presente no acontece ya que el recurrente se inconforma de una solicitud que no corresponde a la requerida en un inicio.

Atento a lo anterior, solicito respetuosamente sea declarado como improcedente el recurso de revisión, toda vez que de conformidad con los artículos 41 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cumplimos en tiempo y forma con la respuesta al ciudadano, por lo que en ningún momento se niega la información, ni se actúa de mala fe” **(sic)**

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, fracción V, 56, 58, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta y el Informe Justificado emitido por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo del asunto, es pertinente analizar las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, en vista de lo que establece la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la nación, que señala:

“IMPROCEDENCIA. Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en jurisprudencia constante, que la cuestión de improcedencia es de orden público, esto es, que siempre que la Corte conozca de un negocio en revisión, antes de estudiar los agravios en cuanto al fondo ha de analizar si existe alguna causa de improcedencia, para en este caso declararla; pero cuando el Juez de Distrito sobresee en el juicio de amparo ya no está de por medio el interés público, de una manera predominante y preferente, y toca al quejoso hacer valer los recursos legales respectivos, puesto que no existe la revisión de oficio. de manera que si en tales casos no se interpone el recurso de revisión, causa ejecutoria la resolución respectiva; si no se expresan agravios, el recurso no será admitido; si se expresan, pero son incongruentes porque no atacan los fundamentos del sobreseimiento dictado o son ajenos al debate, en realidad se está en presencia de una falta de agravios en el punto controvertido; por lo que si en este caso, la Corte estudia los fundamentos que adujo el Juez de Distrito, suple la deficiencia del recurrente, analizando una cuestión que no le fue propuesta, contrariamente al texto legal que regula el recurso de revisión, y al principio de que el amparo en materia civil (y en la administrativa) es de estricto derecho.

Amparo en revisión 8300/61. Ernesto de la Vía González. 15 de junio de 1962. 5 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen LX, Tercera Parte. Pág. 64. Tesis Aislada.”

Por lo que de la simple lectura de la solicitud de información, se advierte que si bien tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión, el nombre de **EL RECURRENTE** es coincidente en ambos casos, por lo que hace a la solicitud de información y acto reclamado no acontece lo mismo, como se aprecia en el siguiente cuadro:

Punto de la solicitud	Acto Impugnado	Razones y Motivos de la Inconformidad
Copias del RECIBO DE NÓMINA correspondiente del 1 al 15 de abril del presente año, de los siguientes directores: Martha Araceli Contreras Navarrete, Contraloría Luis Felipe Vázquez Guerrero, Desarrollo Económico Carlos Lara Galván, Seguridad Pública Luis Antonio León Delgadillo, Tenencia de la Tierra Miguel Ángel Barrera López, Gobierno Rafael Posadas Rodríguez, Desarrollo Metropolitano y Medio Ambiente, así como de Darío Campos Ayala, Régimen Condominal	Archivo 00222ECATEPEC0070644500 01263 Mismo que contiene en versión pública los recibos de nómina correspondientes, aunque si bien es cierto no se acompaña el acta o acuerdo del Comité de Información que confirme dicha clasificación	“El 5 de abril envié solicitud para conocer a detalle y desglosados los compromisos del alcalde Eruviel Ávila Villegas, se fueron a prórroga, y al final me envían un archivo donde NO SE VEN LOS DATOS”

De la revisión que hace esta Ponencia de la solicitud de origen, se desprende la falta de congruencia con el agravio, al no existir correspondencia con lo solicitado por **EL RECURRENTE**.

Sobre el particular es de destacar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo primordial que cualquier persona pueda tener derecho de acceso a la información pública sin acreditar personalidad e interés jurídico, tal y como lo señala el artículo 43 de la Ley de la materia:

“Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y

IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.”

Derivado de la presentación de una solicitud de información, se genera el derecho de impugnar la respuesta por considerarse que esta es incompleta, desfavorable o ante la falta u omisión de la respuesta. En este sentido, una vez se acredita el nombre del interesado en la solicitud, se genera el derecho de impugnar ya sea por considerar que la respuesta es incompleta, desfavorable al particular o por la falta de respuesta, como lo establece el artículo 71 de la Ley de la materia que establece:

“Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

La propia Ley de Transparencia establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de recurso de revisión en su artículo 73:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, se presume se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el

caso que nos ocupa se advierte que las **razones o motivos de la inconformidad** no son coincidentes con la solicitud de origen.

Luego entonces, uno de los requisitos que prevé la Ley para la interposición del recurso de revisión es el hecho de que el solicitante **señale el acto impugnado y las razones o motivos de la inconformidad**, ya sea porque la considere incompleta, desfavorable o porque se les niegue, lo que en la especie no acontece, pues **EL RECURRENTE** se inconforma con una solicitud diversa, ya que en ésta se requieren recibos de nómina de diversos servidores públicos adscritos al ayuntamiento; en tanto que en el recurso de revisión se inconforma porque a su decir “El 5 de abril envié solicitud para conocer a detalle y desglosados los compromisos del alcalde Eruviel Ávila Villegas, se fueron a prórroga, y al final me envían un archivo donde NO SE VEN LOS DATOS” (**SIC**), por lo que si bien se expresan razones de inconformidad, éstas no corresponden a la solicitud de origen, ya que se inconformó de otra totalmente distinta.

En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad cuando se refieren a cuestiones no aducidas en la solicitud de origen, ante la falta de congruencia o coincidencia de agravios, ya que los expresados no resultan aplicables al caso concreto, pues se alega un agravio que no corresponde con la solicitud de origen.

Como consecuencia de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el recurso de revisión, si bien fue interpuesto por la misma persona de la solicitud materia del recurso, lo cierto es que no existe congruencia entre el acto impugnado u agravio manifestado y la solicitud de origen y la respuesta del sujeto obligado en su perjuicio.

Por lo anterior, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que al no haber agravios y, este Instituto considera que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

En este sentido cabe señalar que si bien es cierto, la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a que exista identidad entre el que ejerce y se le agravia el derecho y el que recurre, así como identidad entre lo solicitado y lo impugnado, la autoridad resolutora debe rechazar la admisión de la impugnación y ni siquiera conocer el fondo de la litis.

Pues es responsabilidad del actor o interpositor del recurso, cerciorarse que la solicitud que se recurre, es coincidente con los agravios expresados. A esto se le conoce con el nombre de **desechamiento** y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Si se partiera del supuesto de que un recurso presentado en los términos planteados es improcedente, valdría la pena cuestionar lo siguiente:

La improcedencia de un medio de impugnación amerita dos cualidades:

- La primera, que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del recurso de revisión que establezca la falta de legitimación de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado
- La segunda, decidir la improcedencia del recurso implica conocer el fondo del asunto.

En síntesis, hay que denominar a las cosas por su nombre conforme su naturaleza y sentido. Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante estima el desechamiento, que no la improcedencia, del recurso. Lo anterior tiene su sustento por sólo analogía en la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, POR LO QUE SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE IMPUGNAN ESA OMISIÓN. Como el desechamiento de la demanda de garantías obedece a la existencia de una causa notoria de improcedencia, ello significa que existe un obstáculo jurídico que impide la decisión de fondo de la controversia constitucional, motivo por el que son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la falta de estudio de los conceptos de violación. **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Pág. 2386. Tesis de Jurisprudencia.

Así también la siguiente tesis señala:

EXPEDIENTE:

01446/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO. El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de amparo; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualesquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravios la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto, reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión (improcedencia) 97/96.-Domingo Muguira Revuelta.-7 de marzo de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: Adrián Avendaño Constantino.-Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IX, Abril de 1999. Pág. 524. Tesis Aislada.

Por lo tanto, el presente recurso de revisión se desecha por la inconsistencia notoria entre el acto impugnado y los agravios manifestados.

Por otro lado, a pesar del desechamiento debe estimarse que en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO** deberá siempre acompañar a toda versión pública el acta o acuerdo del Comité de Información que confirme la clasificación que lleva implícita toda versión pública.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **desecha** el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de que no existe una relación lógica de congruencia entre el acto a impugnarse y los agravios manifestados en el escrito de interposición del recurso de revisión.

SEGUNDO.- No obstante lo anterior, se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en lo sucesivo acompañe a toda versión pública del acta o acuerdo del Comité de Información que confirme el ejercicio de clasificación que presupone dicha versión.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**” y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**”, para conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 30 JUNIO DE 2011.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA AUSENTE EN LA VOTACIÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO AUSENTE EN LA VOTACIÓN Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE:

01446/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	AUSENTE EN LA VOTACIÓN MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	--

AUSENTE EN LA VOTACIÓN FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
--	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE JUNIO DE
2011, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01446/INFOEM/IP/RR/2011.**